



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3676

Sancionada el 22/09/1961. Promulgada el 05/10/1961.

Publicada en el Boletín Oficial N° 6.476, del 16/10/1961.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley 3.221, de jubilaciones y pensiones notariales, en la siguiente forma:

1.- Agrégase al final del artículo 1°: Dicha Caja tendrá el carácter de persona jurídica con plena autonomía institucional y autarquía financiera y gozará de amplia capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

2.- En el artículo 7°:

a) Sustitúyese el inciso b) por el siguiente: En los gastos de la administración, que no podrán exceder de los montos que fije el presupuesto aprobado por la Asamblea;

b) Agréganse los siguientes incisos:

e) En los títulos con garantía del Estado;

f) En depósitos bancarios a premio;

3.- Sustitúyense los artículos 8° y 30 por los siguientes:

Art. 8°.- Todos los fondos de la Caja recaudados por la Dirección General de Rentas serán depositados por ésta en el Banco Provincial de Salta, en una cuenta especial a la orden de la caja.

Art. 30.- Los afiliados en actividad podrán optar por los montos jubilatorios mensuales establecidos en la siguiente escala:

- a) \$3.000.- m/n.
- b) “ 4.000.- “
- c) “ 5.000.- “
- d) “ 6.000.- “
- e) “ 8.000.- “
- f) “ 10.000.- “
- g) “ 15.000.- “

Las opciones podrán ser expresas o presuntas. Serán expresas las hechas por el afiliado y presuntas las efectuadas de oficio por la Caja en los casos que esta ley autoriza.

Los montos jubilatorios mensuales de los afiliados actualmente en ejercicio quedan automáticamente elevados a los que establece la precedente escala, sin que rija para ellos la limitación de edad que establece el artículo 31 ni la obligación de hacer de nuevo opción por el monto jubilatorio, salvo si optaren por una jubilación menor.

4.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 34:





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

e) Por insuficiencia de aportes para la jubilación a que se hubiere optado de acuerdo con el artículo 30 de esta ley, a partir de la fecha de su vigencia.

5.- Modificase el artículo 35 de la forma siguiente:

Art. 35.- En el caso del inciso b) del artículo anterior, el cargo se formulará con el interés del 6% anual, capitalizado;

En el caso del inciso c), con el interés del 8% anual, capitalizado;

En el caso del inciso d), se establece en la ley de reciprocidad jubilatoria;

En el caso del inciso e), deberá integrar el cargo con más el 8% anual, capitalizado, en dinero efectivo, en el acto de solicitar el beneficio, o bien podrá optar por la escala menor hasta la que alcancen los aportes efectuados.

6.- Modificase el artículo 38 en la siguiente forma:

Art. 38.- Todos los cargos formulados al otorgarse jubilaciones o pensiones, con excepción de lo dispuestos para los casos del inciso d) del artículo 34, que no fueren cancelados en el acto, podrán ser amortizados con el interés del 6% anual capitalizado, mediante descuento del 20% sobre el haber beneficiario, hasta su total cancelación.

Los cargos previstos en el artículo 34, inciso e) devengarán un interés del 8% anual capitalizado.

7.- Sustitúyense los artículos 49, 54, 59 y 63 por los siguientes:

Art. 49.- Los causahabientes con derecho a pensión son los que se determinan a continuación, por orden de prelación excluyente:

- a) La viuda del causante en concurrencia con los hijos solteros menores de edad y/o mayores de edad si estuvieren incapacitados para el trabajo, la incapacidad será apreciada en la forma dispuesta por el artículo 45;
- b) El viudo que hubiera estado a cargo para el trabajo en concurrencia con los de la causante y fuera incapacitado para el trabajo en concurrencia con los hijos en las condiciones del inciso a);
- c) La viuda del causante o el viudo, en las condiciones del inciso b), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieren estado a cargo del mismo a la fecha de su deceso;
- d) Los hijos del causante, en las condiciones del inciso a), en concurrencia con los padres del causante en las condiciones del inciso c);
- f) Los nietos del causante, huérfanos de padre y madre, en las condiciones del inciso a), y sin recursos.

Si un beneficiario quedará excluido del beneficiario por fallecimiento, matrimonio, mayoría de edad o cualquier otra causa, el monto de su pensión acrecerá la de los demás beneficiarios.

Art. 54.- Los escribanos están obligados a presentar a la Caja declaraciones juradas de sus aportes dentro de los quince (15) días del mes siguiente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Los escribanos que no efectuaren los aportes respectivos o que no dieran cumplimiento a las demás obligaciones impuestas por la presente ley, en los plazos que ella fija o en los que determinó la reglamentación, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión por el término de un (1) año;
- c) Destitución del cargo.

Estas sanciones serán aplicadas exclusivamente por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en forma automática y sucesiva, una vez aprobado por el mismo informe contable de la Caja que establezca en forma fehaciente la deuda líquida o el incumplimiento de las obligaciones a cargo del afiliado, el cual deberá ser previamente notificado para que regularice su situación en el plazo perentorio de diez (10) días hábiles, bajo pena de aplicárseles dichas sanciones.

La suspensión, en su caso, será levantada una vez que el escribano regularice su situación mediante el pago de la deuda o el cumplimiento de los recaudos legales correspondientes.

Estando en vigencia las sanciones establecidas en los apartados a) y b), el Poder Ejecutivo procederá a designar, a propuesta del Colegio de Escribanos, el escribano que se hará cargo del registro vacante de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 2.362 (original 1084), Código del Notariado.

Art. 59.- La Asamblea fijará el monto del capital de la Caja que se destinará a los préstamos a que se refiere el artículo 58 y la cantidad que se prestará a cada prestatario será determinada por el Consejo Directivo previo dictamen de la Junta Administradora.

Art. 63.- La Caja podrá acordar, también, préstamos personales a los beneficiarios determinados en el artículo 58, hasta el máximo que fije la Asamblea.

El Consejo Directivo calificará a los beneficiarios dentro del máximo fijado por la Asamblea, para lo que deberá tener en consideración las siguientes circunstancias:

- a) Antigüedad en el ejercicio profesional;
- b) Los montos depositados como aportes en la Caja;
- c) Las condiciones de solvencia material del interesado;
- d) Para los préstamos con garantía hipotecaria, el valor del inmueble ofrecido en hipoteca.

Art.2°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y uno.

JOSE DIONICIO GUZMAN – Roberto Díaz – Armando Falcón - Rafael A. Palacios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, 5 de octubre de 1961.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Julio A. Babaran Alvarado.